



**Junta Vecinal de XXX**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Sesiones ordinarias Junta Vecinal / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **106/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación que dio origen al expediente ponía de manifiesto algunas deficiencias en el régimen de convocatoria de las sesiones ordinarias. Señalaba que las fechas no se habían determinado, ni se convocaban con la periodicidad legal establecida, en el año 2020 se había celebrado solo una, restringiendo el derecho de los vocales a formular ruegos y preguntas.

Uno de los vocales había presentado un escrito en el Registro de XXX, con fecha 29/12/2020, (XXX) en el que solicitaba, entre otras cuestiones, que se cumpliera la obligación legal de celebrar sesiones cada seis meses.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de esa Junta Vecinal en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido hacía constar que la Junta Vecinal había acordado en la sesión organizativa de 25/06/2019 celebrar *“sesión ordinaria dos veces al año el último sábado del mes, a las doce horas. Si el día señalado anteriormente fuere festivo la sesión ordinaria se aplazará automáticamente al primer día hábil siguiente”*.

Añade que se había celebrado una sesión ordinaria el 30/12/2019, *“las condiciones de confinamiento e índices de contagio en la Comarca de XXX por Covid, han desaconsejado e impedido convocar y celebrar la sesión correspondiente al primer semestre de 2020.*

*Una vez aliviada la situación sanitaria, y eliminadas las restricciones más severas, se han celebrado dos sesiones de pleno, en 14 de noviembre de 2020, sesión ordinaria con asistencia de los tres miembros que componen la Corporación, y 29 de diciembre de 2020, sesión extraordinaria, a la que asisten dos de los tres miembros que forman la Corporación”*.



El cauce normal de reunión de los miembros del órgano representativo de una Entidad local para debatir asuntos y adoptar acuerdos de su competencia es la celebración de sesiones.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, concede al Alcalde Pedáneo y a la Junta Vecinal las atribuciones que la legislación establece como propias del Alcalde y del Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, limitadas al ámbito de competencias de la Entidad local menor (artículo 61.1).

La competencia para convocar y presidir las sesiones del Pleno corresponde al Alcalde [artículo 21.1 c) LBRL], por tanto también al Alcalde Pedáneo.

La Ley 1/1998 contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, obligando a que se celebren al menos cada seis meses, mínimo que debe respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que adopte la Junta Vecinal dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva.

Constituye un límite legal que debe respetarse a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano haya acordado.

En este caso la Junta Vecinal había acordado su régimen de sesiones ordinarias al comienzo del mandato de sus miembros, por acuerdo adoptado el 25/06/2019; en atención al mismo debía haber celebrado dos sesiones ordinarias el último sábado del mes (entendemos del último mes del semestre), siendo la única celebrada en la fecha prefijada la primera, el 30 de diciembre de 2019. En el año 2020 debían haberse celebrado los días 27 de junio y 26 de diciembre y solo se celebró una, en fecha distinta, el 14 de noviembre. En el año 2021 se celebró una sesión ordinaria el 10/04/2021, en fecha distinta a la prevista, pues correspondía el 26 de junio.

En cuanto a la falta de convocatoria en más de seis meses desde el 30/12/2019 hasta 14/11/2020, no cabe justificarla invocando la situación de crisis sanitaria generada por la Covid-19, pues no cabe sin más suspender la actividad de ese órgano durante casi un año, aunque sí habría estado justificado adoptar alguna medida que permitiera continuar la actividad de la Junta Vecinal aun cuando no fuera posible que las reuniones



se celebraran con la presencia de todos sus miembros, cuestión que tampoco se ha acreditado.

La disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la previsión de que en circunstancias excepcionales pudieran celebrarse sesiones plenarias por medios electrónicos, al añadir un apartado 3 al artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, según el cual *“cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad”*.

Asiste la razón al reclamante cuando señala que la falta de convocatoria de las sesiones vulnera el derecho de los vocales al ejercicio de sus funciones representativas, pues precisamente en ellas se ejerce el control de los demás órganos de gobierno, debiéndose garantizar de forma efectiva la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la sentencia de 13/04/1999, al resolver un recurso contra la desestimación presunta de la petición de convocatoria de la sesión ordinaria de una Junta Vecinal por parte de un vocal declara *“estamos en presencia de una absoluta falta de actividad de la Junta Vecinal demandada, en orden a la celebración de una sesión ordinaria, no sólo pedida por el recurrentes, sino de preceptiva celebración periódica (art. 46.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de régimen Local) y 78.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), al margen de que un acuerdo plenario de la propia Junta así lo establecía”*.

Con el fin de que la Junta Vecinal pueda continuar su actividad cuando el régimen normal presencial se vea alterado por circunstancias excepcionales, puede ser precisa la adopción de alguna medida también excepcional, pero no cabe la omisión total de actividad por vía de hecho, dejando de convocar las sesiones correspondientes. También puede ser conveniente habilitar los medios electrónicos precisos para celebrar sesiones por vía telemática.



En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- En lo sucesivo, ha de convocar las sesiones ordinarias de la Junta Vecinal en las fechas predeterminadas en el acuerdo que establece su funcionamiento.**

**- Debe dar respuesta, si no lo hubiera hecho hasta el momento, a la solicitud del vocal que pedía la convocatoria de las sesiones ordinarias en las fechas preestablecidas.**

**- Considere la posibilidad de dotar a la Entidad de medios electrónicos que permitan, en casos excepcionales legalmente autorizados, la celebración de sesiones a distancia por vía telemática.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López